

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DE 1834

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 12 de Agosto.

Se abrió á las diez y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los del Sr. marques de Montevirgen, electo Procurador por la provincia de Leon.

A la misma se mandó pasar el acta de la junta electoral de la provincia de Soria, celebrada para reemplazar al Sr. D. Manuel Joaquin Tarancon.

El Estamento quedó enterado de un oficio del Sr. Ministro de lo Interior, participándole haber dispuesto S. M. la REINA Gobernadora que para el mejor servicio en la publicacion de las sesiones de ambos Estamentos, se reuniesen los dos taquígrafos de cada uno de ellos á los dos de la Gaceta y Diario de Administracion; y en caso de no haber sesion en uno de ellos, ayudasen á los del otro como auxiliares.

Se aprobaron los poderes del Sr. D. Tomas Dominguez, procurador por la provincia de Málaga, segun proponia la comision de los mismos.

Tambien se aprobó el dictámen de la referida comision de Poderes, respecto á los documentos presentados por el Sr. D. Faustino Garay, electo por Zaragoza. La comision opinaba que eran suficientes, por lo que podia proceder el interesado á la presentacion de sus poderes.

El Sr. Presidente y secretarios publicaron la comision de Código criminal compuesta de los Sres. Cano Manuel (padre), Lasanta, Lopez, Gonzalez (D. Antonio), Laborda, Martell, Fleix, Claros y Redondo.

Entraron á jurar y tomaron asiento los Sres. Marin, Mena, Claros y Villanueva, concluido lo cual invitó el Sr. Presidente al del Consejo de Ministros á que presentase el proyecto de Código criminal, como estaba acordado.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «La circunstancia de estar el señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia cerca de S. M. la REINA Gobernadora, y la necesidad de observar las precauciones sanitarias, le impiden venir á presentar al Estamento el proyecto de Código criminal, y me constituyere en la honrosa obligacion de hacerlo.

«S. M., al reunir las Cortes generales del Reino, ha deseado que sus importantes tareas principien por los asuntos mas graves y urgentes. La cuestion, por decirlo asi, capital y de mayor importancia politica, tanto por sí misma como por las circunstancias actuales, es la decision que debe tomarse respecto al desacordado Príncipe que ha intentado, aunque en vano, usurpar la corona de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II.

«S. M. la REINA Gobernadora, bien convencida de que en el dia es importantísima la decision de este asunto, ya indicó en el dia de la apertura de las Cortes que seria el primero que ocupase á estas, y efectivamente ya se ha presentado al otro Estamento.

«El Gobierno de S. M. necesitaba, para proceder con orden y no retrasar el servicio público, acudir á este Estamento, á fin de hallar los recursos indispensables para hacer frente á las necesidades del Estado; necesidades agravadas por las circunstancias del dia, pero que provienen tambien de causas mas ó menos remotas.

«Asi es que ha presentado ya á este Estamento el primer proyecto sobre hacienda, al que seguirán los demas; pero tambien hay otros asuntos graves que someter á la deliberacion de las Cortes, y entre ellos no es de los menos importantes, y si acaso de los mas urgentes, el arreglo, de una manera fácil y expedita, de la recta administracion de justicia. En el dia, bien nazca de la falta de arreglo y coordinacion en las leyes existentes, bien de que algunas de estas sean inaplicables en el estado actual de la civilizacion, ó bien de falta de norma que hayan de seguir los jueces, lo cierto es que este ramo de la pública administracion adolece de vicios que conviene y urge remediar; ya para el pronto castigo de los delitos, ya tambien para asegurar la misma independencia del poder judicial.

«El hecho es que se nota cierto entorpecimiento en esta materia; que el Gobierno mismo, á pesar de ser el mas interesado en la fiel ejecucion de las leyes, en la pronta, recta é imparcial administracion de justicia, se vé con

las manos atadas para superar los obstáculos que se le ofrecen: por esto se ha apresurado á presentar este proyecto de Código criminal: proyecto formado por una comision, ó por mejor decir por dos, compuestas de magistrados recomendables por su profundo saber y larga experiencia en la materia. En él se halla no solo la parte de Código penal, sino tambien la de Código de procedimientos, ó sea la parte que trata de la aplicacion práctica de las penas á los delitos, ó del modo de enjuiciar para llevar á efecto la aplicacion de las disposiciones que la primera parte contiene. Es decir, que este proyecto de Código se compone de dos partes: 1.ª El Código penal, ó sea la clasificacion de delitos y penas correspondientes á ellos. 2.ª El Código de procedimientos ó modo de enjuiciar para aplicar la pena impuesta al delito cometido.

«Este proyecto, formado como ya he dicho por magistrados ilustrados y de mucha práctica, presenta notables ventajas, siendo una de ellas, y de suma importancia, la de ofrecer reunidas en un solo cuerpo todas las leyes existentes. Con esto los jueces no se verán en la necesidad de acudir á las leyes de Partida y á otros cuerpos legales, para hallar disposiciones muchas veces contradictorias, las mas confusas, y cuando menos dispersas en muchos volúmenes, lo que siempre es un mal: al paso que todos los españoles se verán libres de la congojosa posicion que les resulta de no saber hasta dónde se extiende el delito, ni qué pena le corresponde con arreglo á la ley. **Sotto esto** seria, repito, una gran ventaja; pero tambien ofrece el proyecto otras muchas y considerables mejoras. Entre estas se verá la pena de muerte, si bien no desterrada de nuestro Código, por no permitirlo nuestras costumbres, ni el estado de la sociedad, ni las circunstancias en que se halla la Nacion, reducida á mas estrechos límites que antes. Tambien se verán desterradas las penas infamatorias, trasmitidas á los hijos, que es uno de los absurdos que heredamos de los siglos bárbaros; asi como limitadas á ciertos casos las confiscaciones, que sin utilidad del erario, recaen tambien sobre la inocencia. Se notarán tal vez otras ventajas indicadas por la práctica, la observacion y las luces del siglo, que filtrando (digámoslo asi) aun por entre las mas tenaces preocupaciones, van produciendo mejoras lentas, pero evidentes en todos los Códigos de Europa.

«No es esto decir que el Ministerio esté de acuerdo en los pormenores que encierra el Código, ni que adopte como propias todas y cada una de sus disposiciones; pero ha creído que convenia presentarle cuanto antes por su importancia y urgencia, para que se asiente una base tan necesaria para el reposo de la sociedad. El Gobierno se reserva pues manifestar sus opiniones en los debates que se entablen sobre la materia, en las varias discusiones á que den lugar los artículos del proyecto: en ellas se verá hasta qué punto se conforma, ó disiente el Gobierno del parecer de los magistrados que le han formado.

«Resumiendo lo expuesto, digo: que el proyecto contiene, ademas del Código penal, el de procedimientos; y que, cuando despues de oido el dictámen de la comision del Estamento se presente á la discusion del mismo, el Gobierno animado de los mejores deseos entrará gustoso en ella, seguro de que la misma discusion manifestará hasta qué grado podemos conciliar la libertad individual con la seguridad de la sociedad: hasta qué punto podrá conciliarse dicha libertad individual con el castigo de los delitos, que minan las bases de la sociedad misma. El Gobierno, anticipándose á los deseos del Estamento, ha dispuesto que se imprima el proyecto; y pasado mañana se repartirá á los Sres. Procuradores á Cortes. Ruego pues á los Sres. Secretarios del Estamento que se sirvan leer el proyecto que tengo la honra de presentar en cumplimiento de un mandato de S. M.»

En seguida se verificó la lectura del discurso preliminar y proyecto de Código por los Sres. secretarios *Trueta* y *Belda* alternativamente, suspendiéndose al llegar al art. 330.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Ministro de lo Interior, en que manifestaba que de orden de S. M. se presentaria el 14 del corriente para leer al Estamento la memoria relativa al ministerio de su cargo, y pedia se señalase la hora de hacerlo.

El Sr. Presidente en virtud de esto dijo: En consecuencia del oficio que se acaba leer, se reunirá el Estamento pasado mañana á la hora de las diez para oír la memoria del Sr. Ministro de lo Interior. Igualmente se reunirá mañana á la misma hora para continuar la lectura del proyecto de Código criminal y demas asuntos pendientes. Ciérrase la sesion.

Se levantó esta á la una y media.

mandato con la competente energía, como REINA Gobernadora.

En 5 y 6 de dicho mes avisó el plenipotenciario haberle respondido Don Cárlos lo siguiente:

«Las circunstancias han variado completamente; nadie tiene autoridad para mandarme, ni yo la menor necesidad de obedecer ni de responder á nadie. Tengo derechos muy evidentes y superiores á todos los otros derechos sobre el trono de España; y no reconozco ya en ti la facultad de notificarme órden alguna.»

A mayor abundamiento le llamó al siguiente dia y le dijo: «ya todo ha variado; y ahora soy yo el legítimo Rey de España. Como tal tú eres mi ministro, y reclamo tu obediencia, esperando que seas el primero que me reconozcas.» Y habiéndose negado á ello el D. Luis Fernandez de Córdoba con la firmeza y valentía propia de un español leal, repuso el Sr. Infante: «haces bien, está bien, vete;» y le entregó en el acto cinco cartas.

Primera cubierta. «A la REINA viuda, mi muy querida hermana.»

Interior. «Santarem 4 de Octubre de 1833. = En ella se da á reconocer como Rey de España, sucesor legítimo de su trono. = M. Cárlos.»

Segunda cubierta. «A S. M. Católica la REINA viuda, mi muy querida y amada hermana.»

Interior. «Santarem 4 de Octubre de 1833. = Y se reduce á darle el pésame. = C. María Francisca.»

Tercera cubierta. «Al Infante Don Francisco mi muy querido hermano.»

Interior. «Santarem 4 de Octubre de 1833. = Le da el pésame añadiendo: Llegó el caso..... de que cumpla la declaracion que hice de no reconocer otros derechos que los que legítimamente tengo de heredar la corona en el caso presente, por no haber dejado mi Hermano hijo varon..... espero de tí..... que reconozcas tus propios derechos y los de tus hijos en los míos. = M. Cárlos.»

Cuarta cubierta. «Al Infante D. Sebastian mi muy querido sobrino.»

Interior. «Santarem 4 de Octubre de 1833. = En ella le dice que es el legítimo sucesor de la corona. Los derechos que en mi reconoces son los tuyos mismos; espero que no vacilarás un momento en reconocerlos. = M. Cárlos.»

Quinta cubierta. «A D. Francisco de Zea Bermudez.»

Interior. «Habiendo recibido ayer la noticia oficial de la muerte de mi muy amado Hermano y Rey, y siendo yo su legítimo sucesor, os mando pongais en ejecucion los tres adjuntos decretos, y les deis el destino que á cada uno corresponda; y al mismo tiempo publicareis la protesta que con fecha 29 de Abril dirigí á mi muy amado Hermano, dándole cuenta de que queda ejecutado. Santarem 4 de Octubre de 1833. = Yo el Rey. = A D. Francisco de Zea Bermudez.»

En la anterior carta, escrita de otra mano, se incluyen bajo el mismo pliego y sobres particulares, los tres siguientes escritos de letra de D. Cárlos.

Primero (ó sea 6.º) sobre. «A D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho.»

Interior. «Confirma á los Secretarios del Despacho y á todas las autoridades del Reino en el ejercicio de sus respectivos cargos, para que los negocios no padezcan el menor retraso. Santarem 4 de Octubre de 1833. = Yo el Rey. = A D. Francisco de Zea Bermudez.»

Segundo (ó sea 7.º) sobre. «Al duque Presidente de mi Consejo Real.»

Interior. «Declaro que por falta de hijo varon (de mi Hermano) que lo suceda en el trono de las Españas, soy su legítimo heredero y Rey, consiguiente á lo que manifesté por escrito á mi muy caro Hermano, ya difunto, en la formal protesta con fecha de 29 de Abril del presente año, igualmente que á los Consejos, diputados del Reino y demas autoridades con la de 12 de Junio.»

«Lo participo al Consejo, para que inmediatamente proceda á mi reconocimiento, y expida las órdenes convenientes para que así se ejecute en todo mi Reino. Santarem 4 de Octubre de 1833. = Yo el Rey. = Al duque Presidente del Consejo Real.»

Tercero (ó sea 8.º) sobre. «Al duque Presidente de mi Consejo Real.»

Interior. «Confirma todas las autoridades, y le manda comunicarlo inmediatamente. Santarem 4 de Octubre de 1833. = Yo el Rey.»

En vista de tan criminal conducta, V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, se sirvió expedir la Real órden de 16 de Octubre de aquel año, en la que se previno á dicho plenipotenciario hiciese saber á D. Cárlos: «que por su conducta temeraria y contumaz habia incurrido en el concepto legal de conspirador contra el Monarca pacíficamente reconocido, de concitador á la rebelion, de perturbador de la paz del Reino, de promovedor de la guerra civil, y que serian aplicados á su persona y bienes y á las de sus parciales todas las penas dictadas contra los sediciosos y perturbadores de la tranquilidad pública, siendo tratado como rebelde con todo el rigor de las leyes, si llegase á pisar el territorio de España.»

El plenipotenciario acompañado del baron de Ramefort puso en sus manos la citada Real órden en 23 de dicho mes; y en aviso oficial del 24 dice que S. A. la leyó á presencia de los mismos, y de dos de su servidumbre: y que concluida su lectura, expresó: quedo enterado: veremos quien tiene mas derechos; yo tambien haré uso de los míos.

Tal es el extracto de la mencionada certificacion, cuyos antecedentes obran originales en la secretaria del Despacho de Estado.

Para la ilustracion de V. M. y de las Córtes, creo de mi deber llamar vuestra atencion soberana hácia otros hechos anteriores y posteriores, que conducen á calificar la conducta del mal aconsejado Príncipe, y á descubrir el plan de sus secueces.

Parece que este no era personal sino de partido. El escrito incendiario titulado *Españoles unidos y alerta*, impreso fraudulentamente y difundido con profusion en 1825, si bien se cuidó de correr un velo sobre sus autores y cóm-

plices; los resultados de sus doctrinas subversivas, que estallaron en 1826 y 27 en las provincias de Guadalajara y Cataluña, y que se comprimiéron de una manera paliativa; estos indudables sucesos ocurridos, cuando, segun el estado de cosas, estaba llamado D. Cárlos á la inmediata sucesion; prueban hasta la evidencia que el plan era apoderarse desde luego del mando para hacer triunfar ciertos principios, apelando á la manifesta rebelion, y si ~~menester fuere~~, al abominable crimen del regicidio. Consta de público y notorio; y constaria por documentos auténticos, si no los hubiera substraído criminalmente de su depósito el que los tenia á su cargo, que por medio de aquellas tentativas se aspiraba á sentar en el trono á D. Cárlos, desposeyendo á su augusto Hermano á viva fuerza, ó arrastrándole una renuncia. Pero no consta un solo acto de palabra ó por escrito, por el que dicho Príncipe desaprobase tan horribles crímenes intentados á nombre suyo, sin embargo de que parecian reclamar esta manifestacion su honor, la tranquilidad del reino y la preservacion de las victimas inmoladas por ambas partes.

El desacordado Príncipe, despues de haberlos patrocinado con tan extraño silencio, le rompió en fin con hechos de indudable traicion; cuales son la protesta de 29 de Abril, y los decretos de 4 de Octubre de 1833, por los que osó desconocer y atacar de frente las decisiones mas solemnes de las Córtes con su Rey sobre la sucesion de la corona.

Inflexible en tan criminal propósito, su concurrencia positiva á la insurreccion y á la guerra civil, no solo consta de notoriedad, sino de documentos auténticos que obran en la Secretaria de mi cargo.

Entre los efectos aprehendidos en la villa de Guarda en el mes de Abril del presente año, se encuentran varios papeles de las supuestas Secretarías de Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, al cargo de D. Joaquin Aburca, obispo de Leon: unos de letra, firma y rúbrica de D. Cárlos, otros con iguales caractéres del citado obispo, y otros con la sola rúbrica de este: decretos autógrafos de nombramiento de Secretarios del Despacho y de Capitanes generales; copias y minutas de otros, con instrucciones dirigidas á insurreccionar las provincias, á recaudar contribuciones, y á promover la desercion de las tropas, concesiones de grados en el ejército, y de grandes cruces, anatemas y proscripciones de muerte y confiscacion de bienes á todas las autoridades que permaneciesen fieles á la REINA mi Señora. Por manera que, reunida bajo un punto de vista la cuestion del hecho, resulta, sin dar lugar á duda: 1.º Que D. Cárlos María Isidro de Borbon dió pábulo con su silencio á la rebelion intentada á su nombre, y que estalló mas de una vez cuando, no sobreviniendo novedad, le hubiera correspondido subir al trono por derecho propio: 2.º Que trasmitido este derecho á la Hija primogénita que el cielo concedió á V. M. se negó abiertamente á reconocerla por sucesora, desobedeciendo á su Rey y Señor, segun resulta de su protesta hecha en Ramallon á 29 de Abril de 1833. 3.º Que llevó adelante esta conducta criminal por medio de las mas solemnes declaraciones desde el instante en que tuvo noticia oficial del fallecimiento de vuestro augusto Esposo (Q. E. E. G.), como lo acreditan las cartas órdenes expedidas en Santarem á 4 de Octubre de 1833. 4.º Que ha consumado su punible resolucion agotando los recursos de la seduccion, y empleando la fuerza por medio de los seducidos.

El mal aconsejado Príncipe en sus comunicaciones autógrafas de 9 y 21 de Junio de 1833, pidió explicitamente que se le impusiese, si era reo, el castigo merecido. Y el Consejo de Gobierno, que la sabia prevision del Soberano instituyó por su expresa y última voluntad para ilustrar á V. M. en los casos áridos y graves que pudieran sobrevenir, durante la menor edad de vuestra excelsa Hija la REINA mi Señora, fue de parecer, y lo acordó así V. M. en 16 de Octubre, conforme con el dictámen de vuestro Consejo de Ministros, que pues habia incurrido D. Cárlos en los crímenes de conspirador, de concitador á la rebelion, de perturbador de la paz del Reino, de promovedor de la guerra civil, debian aplicarse á su persona y bienes, y á las de sus parciales, todas las penas dictadas contra los sediciosos y perturbadores de la tranquilidad pública, y tratásete como rebelde con todo el rigor de las leyes si llegaba á pisar el territorio de España.

Lanzado de sus fronteras y del vecino Reino de Portugal, por el valor y lealtad á toda prueba de vuestras armas, refugiado en un Reino amigo, todavia la generosidad de V. M. le ofreció una pension decorosa, con arreglo á lo estipulado en el tratado de cuádrupla alianza; bajo el supuesto de que renunciase al criminal designio de perturbar la paz y sosiego de estos Reinos. Pero el obcecado Príncipe desechó la propuesta, e impelido despues por viles y codiciosos intrigantes házose pisar el territorio de la lealtad. Es, pues, llegado el caso de que se le trate como rebelde con todo el rigor de las leyes.

Siglos há, Señora, que en la ley 1.ª título 2.º Partida 7.ª se previno, que la primera y la mayor de las traiciones, y la que mas fuertemente debe ser esmermentada, es aquella en que se aspira á desapoderar del Reino á su legítimo poseedor. A tan horrendo crimen impone la ley 2.ª del expresado título y Partida la pena capital y la de confiscacion de bienes: añadiendo, que los hijos varones nunca puedan haber honra de caballeria, nin de otra dignidad, nin oficio; y prohibiéndoles heredar y percibir mandas de parientes ó extraños; si bien deja á las hijas la capacidad de percibir por herencia una parte alcuota de los bienes de sus padres. Y segun la ley 3.ª ha lugar el juicio, despues de la muerte del que hizo la traicion, y la ocupacion á su heredero de todos los bienes que le vinieron de parte del traidor.

Semejantes disposiciones son conformes á las del periodo primero de la Monarquía, y á las que se publicaron coetáneamente ó despues de las Partidas.

La ley 6.ª título 1.º libro 2.º del Fuero Juzgo, previene que «si alguno probar de toler el Regno al Príncipe, reciba muerte.... e sus cosas sean en poder del Rey.»

La ley 1.ª título 3.º libro 1.º del Fuero Real (que es la 1.ª título 1.º libro 3.º de la Novísima Recopilacion), dispone que «quando quier que avenga finamiento del Rey, todos guarden el señorío e las derechos del Rey a su Fijo. ó á la su Fija que reinare en su lugar.... e si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no compliere, el y todas sus cosas sean en poder del Rey, e faga del y de sus cosas lo que quisiere.»

La ley 2.ª título 7.º libro 12 de la Novísima Recopilacion impone igualmente la pena de confiscacion de todos sus bienes al traidor.

No caben decisiones mas adecuadas al caso de que se trata. La letra y el

espíritu de estas leyes del Reino, señaladamente las de Partida, dictadas para librar á los pueblos de los males sin cuento que les acarrea el crimen de traicion «que se hace contra la persona del Rey ó contra la procomunal de la tierra,» segun la expresion de la mencionada ley 3.^a, no deján lugar á duda de que D. Carlos María Isidro de Borbon ha perdido el derecho á la corona; y que le ha perdido igualmente la línea de que es cabeza. Sus hijos quedan privados de todos los bienes que correspondian al padre: y el primero, el mas apreciable de estos bienes, era ciertamente el derecho á la sucesion. Sus hijos, segun la ley, «non pueden haber oficio alguno.» Y cómo podrian aspirar al de gobernar estos Reinos? Su ulterior descendencia procederá de una rama separada del tronco para los efectos de la sucesion que antes la correspondiera, y que nada ha podido trasmitirle despues de declarada su incapacidad.

En vano se pretenderia invocar las ideas generosas del siglo sobre la no transmision de las penas á la posteridad inocente. V. M. se ha dignado consagrar en el proyecto de Código penal este principio tan conforme á la sana moral como á una política ilustrada. Pero el caso en cuestion es muy distinto. La estabilidad de los tronos, intimamente enlazada con el bienestar de los pueblos, no consiente por su propia índole la creacion de derechos perpetuos é inamovibles en la importante materia de sucesion á la corona, como los que pueden y deben tener lugar en un Código civil para el sostenimiento y amparo de la propiedad individual. La suerte de una nacion, tanto al presente como en lo porvenir, quedaria expuesta á todos los peligros, sin ningun escudo ni defensa, si careciese de facultad para proveer á su propia conservacion en circunstancias tan extraordinarias como las actuales. Y proveyendo á ella, no irroga perjuicio á derecho de tercero; porque este derecho se halla esencialmente subordinado al anterior é imprescriptible de la existencia de la misma sociedad.

Tampoco tienen lugar las doctrinas comunes de los mayorazguistas, segun las cuales los llamados á la sucesion no derivan su derecho del último poseedor sino del fundador. El crimen de alta traicion exigia medidas fundamentales que afianzasen los tronos, y precavieran las convulsiones que alteran la paz de los pueblos. A esta clase pertenece la que con sabia prevision dictó el célebre legislador de las Partidas, en la mencionada ley 2.^a, título 2.^o, partida 7.^a; y los fundadores de vínculos que aspiraron á evitar su aniquilamiento por la aplicacion de la pena que aquella impone á los reos de lesa magestad, excogitaron la cláusula de que «si alguno de sus descendientes poseedores incurriese en el crimen expresado, se entendiera haber renunciado y perdido su derecho un dia antes de perpetrarlo, y haber hecho tránsito al sucesor inmediato.»

En el mayorazgo de la corona, creado por la ley 2.^a, título 15, partida 2.^a, no se encuentra el menor vestigio de semejante cláusula de salvedad. Por el contrario, cuando habla del tránsito á los transversales, á falta de sucesion directa, previene literalmente «que lo haga el pariente mas propinquo, seyendo ome para ello, é non habiendo fecho cosa porque lo deba perder.»

Ni era de esperar de la sabiduria del legislador que hubiese dejado el reino á merced de las pasiones, y sin la competente seguridad que reclama el bien de la nacion. El mayorazgo de la corona, fundado para precaver los horrores de la anarquía, los estragos de las guerras civiles, las intrigas de las elecciones, y las contiendas á mano armada sobre la sucesion del Reino, lleva implícita, en cuanto á los derechos que ha creado para que puedan ser efectivos, la condicion esencial de «sustistir las cosas en el mismo estado, sin resolucion en contrario por parte del fundador.»

Es un hecho histórico indudable que le erigió el sabio autor de las Partidas, prohibiendo la antiquísima costumbre y ley del reino, que recibió su estabilidad y firmeza de la unánime y simultánea voluntad de D. Alonso el XI y de los asistentes á las Córtes de Alcalá de Henares de 1348: que su naturaleza se alteró, si se quiere, en las Córtes de 1713; pero las de 1789, celebradas con la misma solemnidad, en union con la Pragmática de 1830, que dió publicidad á sus deliberaciones, restablecieron su forma primitiva.

Sobre bases tan sólidas descansa la resolucion de V. M., anunciada en el mencionado discurso del trono, por la que se sirvió someter al exámen y deliberacion de las Córtes la grave cuestion de que se trata.

Las Córtes, Señora, de 1834 que ha reunido la sabiduria de V. M., y su incansable deseo de promover la felicidad de la nacion, no ceden en legitimidad á las mas solemnes del Reino; pues que su organizacion ha rectificado defectos clásicos de que adolecian las antiguas. Por consiguiente pueden y deben tomar en consideracion, si la estabilidad del trono, si la suerte presente de España y su futura felicidad reclaman la exclusion de la sucesion á la corona del sedicioso Príncipe D. Carlos María Isidro de Borbon y de toda su línea, segun parecen disponerlo las indicadas leyes, y con especialidad la 1.^a, 2.^a, y 3.^a, título 2.^o, partida 7.^a

Si Felipe V, con las Córtes de 1713 (á las que se acogen el culpable Príncipe y sus partidarios) pudo excluir de la sucesion preferente que les daba la ley de Partida á las hembras de mejor línea y grado, postergando su respectiva descendencia, sin que le arredrara la consideracion de los que se llaman derechos adquiridos, y que reclama ahora el D. Carlos, parece fuera de toda duda que no se puede privar á las presentes Córtes, en union con V. M. como REINA Gobernadora, de ejercer tan importante prerogativa.

La union sincera de la nacion y del trono en materia tan grave y de tanta trascendencia, aleja toda sospecha de parcialidad ó resentimiento, y dará á la decision que se tome el carácter conveniente de legalidad y firmeza.

La mas imperiosa ley de los Estados, la de su conservacion y tranquilidad, reclama la adopcion de una medida conforme á las leyes del reino, y á las bases de toda sociedad bien ordenada. En vano la lealtad y denuedo de las tropas de V. M. triunfarian de los esfuerzos de los facciosos; en vano se desvelaria V. M. para proporcionar á la nacion, con la concurrencia de las Córtes, y bajo la égida de las leyes fundamentales que el ESTATUTO REAL ha restablecido, las mejoras reclamadas por la ilustracion del siglo y por las necesidades de los pueblos; todo seria instable y poco seguro, si se dejase la menor esperanza de que pudieran algun dia sentarse en el augusto solio de la lealtad los hijos ó descendientes del Príncipe rebelde. Sus parciales, afectando quizá obediencia y respeto á la REINA mi Señora y á V. M., difundirian mañosamente ideas subversivas, encaminadas á paralizar la accion del Gobierno, á quebrantar su fuerza moral, á sembrar desconfianzas, á desunir á los celosos defensores de la legitimidad, y á preparar por estos medios reacciones parciales, precursoras tal vez de una general que acelerase el cumplimiento de sus criminales designios.

En tal estado, Señora, podrá V. M. dignarse someter á la deliberacion de las Córtes generales del Reino la conducta de D. Carlos María Isidro de Borbon y Borbon, para que tomándola en la consideracion debida, recaiga la declaracion solemne de «quedar excluido dicho Príncipe y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España.»—Ríofrío 5 de Agosto de 1834.—Señora.—A L. R. P. de V. M. vuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y mas obediente súbdito.—Nicolás María Garellly.